

**ARTICULO 44: DOMICILIO.** Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de terceros, deberá constituir domicilio especial dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Juzgado, Cámara de Apelaciones o Superior Tribunal y **domicilio legal electrónico conforme la reglamentación que el Superior Tribunal de Justicia disponga a tal efecto.**

Este requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si ésta es la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real y el domicilio electrónico del litigante.

**Se efectuarán en el domicilio electrónico constituido todas las notificaciones que no deban ser notificadas al real”.**

**ARTÍCULO 59.- PATROCINIO LETRADO.-** Los jueces no proveerán, ningún escrito si no llevan firma de letrado.- La firma del letrado será ológrafa, en caso de presentaciones en formato papel, o digital, o electrónica, en caso de presentaciones realizadas en el sistema informático de gestión de expedientes Tribunal de Justicia disponga a tal efecto.

Cuando el letrado actúe en carácter de patrocinante, la presentación de escritos en el sistema informático de gestión de expedientes podrá realizarse adjuntando copia digitalizada del escrito correspondiente en el cual conste la firma ológrafa de la persona patrocinada, o bien suscribiendo la parte, un formulario en el cual declare que todos los escritos suscriptos en el sistema informático de gestión de expedientes por el patrocinante deben ser considerados como suscriptos conjuntamente con el patrocinado. La copia digitalizada del formulario firmado en forma ológrafa deberá ser adjuntado al sistema informático de gestión de expedientes. El modelo del formulario será el que determine el Superior Tribunal de Justicia por vía de reglamentación.

**ARTICULO 110. REDACCION.** Para la redacción de los escritos regirán las normas que determine el Superior Tribunal de Justicia. Se aceptará el uso de la firma electrónica o digital en los términos de la Ley provincial 2925 y la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

**ARTICULO 112. COPIAS.** Las copias de traslado en las notificaciones, quedarán suplidas por los documentos digitales ingresados al sistema informático de gestión de expedientes. **Las copias digitales que los letrados y los auxiliares de justicia suban al expediente tendrán carácter de declaración jurada en cuanto a su autenticidad.**

**No será necesario que las copias digitales que se incorporen al expediente lleven firma ológrafa y sello del abogado, pero si deberán tenerlo las copias en papel que queden reservadas en la Secretaría del Organismo correspondiente.**

Las copias en formato papel deberán cumplir con los requerimientos que establezca el Superior Tribunal de Justicia. En el caso que la confección de las copias en formato digital resulte imposible o manifiestamente inconveniente, éstas quedarán a disposición del notificado en la Secretaría del organismo correspondiente, circunstancia que así se hará saber. En este caso, la parte, su letrado patrocinante o apoderado, o quién tenga autorización suficiente, podrá retirar personalmente las copias desde el momento que se encuentre notificado.-

**ARTICULO 116: PRESENTACION DE ESCRITOS.** Todas las presentaciones que realicen las partes, sus letrados y los auxiliares de justicia, deberán ser efectuadas en forma electrónica a través del sistema informático de gestión de expedientes que disponga el Superior Tribunal de Justicia y podrán ser realizadas en cualquier día y hora. Se tendrá como fecha y hora de presentación de las actuaciones la fecha y hora en que el escrito ingrese al sistema informático de gestión de expedientes, lo cuál conformará el cargo

electrónico. Sin perjuicio de ello, en día inhábil sólo se admitirán presentaciones relativas a asuntos urgentes.

Si la presentación se realiza en día hábil y hora inhábil se la considerará como ingresada en la primera hora hábil, del día hábil inmediato posterior.

**La actuación procesal no publicada dentro del término judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá serlo válidamente el día hábil inmediato y dentro de las primeras dos (2) horas del despacho.**

Toda presentación deberá estar asociada un tipo de actuación de las disponibles en el sistema informático de gestión de expedientes que se relacione con su contenido u objeto. Las presentaciones se titularán con una referencia sucinta y clara de su contenido, sin repetir el nombre asignado al tipo de actuación.

Podrán efectuarse presentaciones en formato papel sólo en los siguientes casos:

- 1) Cuando provengan de personas que no revistan en la causa el carácter de parte, letrado o auxiliar de justicia, salvo cuando éstas hayan celebrado convenio que los habilite a realizar presentaciones en forma electrónica.
- 2) Cuando se realicen directamente por las partes sin letrado en aquellos casos que la norma lo permita.
- 3) Cuando corresponde su recepción como único modo de evitar la pérdida de derechos.-

Las presentaciones en formato papel, así como los documentos con ellos acompañados, serán recibidos con cargo puesto al pié de los escritos y deberán ser inmediatamente digitalizados e incorporados al sistema informático de gestión de expedientes por el Juzgado o Tribunal receptor del escrito. Si se recibiese un escrito en formato papel que no encuadra en las excepciones antes mencionadas, el Juzgado o Tribunal devolverá el escrito limitándose a señalar que no se cumplió con lo dispuesto en el presente artículo; **dicha omisión puede subsanarse dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) de**

**notificado electrónicamente de la providencia que exige el cumplimiento del requisito.-**

**ARTICULO 117. REGLAS GENERALES.** Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1) Podrán ser celebradas en forma presencial, semipresencial o remota conforme lo disponga el Juzgado o Tribunal interviniente, atendiendo a las circunstancias del caso y serán públicas, a menor que se trate de cuestiones referentes al derecho de familia o al estado civil de las personas o que los jueces, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución fundada.
- 2) Serán señaladas y notificadas con anticipación no menor de cinco (5) y dos (2) días, respectivamente salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución.-
- 3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurre. Aquellas audiencias cuyo objeto sea el sorteo de, síndicos, liquidadores, martilleros, escribanos, curadores “ad litem”, administradores, interventores o veedores o cualquier otra designación que no sea a propuesta de parte, se efectuarán sin necesidad de notificación por cédula, en la primera hora de los días viernes o del día hábil siguiente de la semana posterior a la fecha de la resolución, concurran o no las partes. Razones de urgencia podrán autorizar al Tribunal a efectuar la desinsaculación en un plazo menor, previa notificación a las partes.
- 4) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos.
- 5) El secretario levantará acta de lo ocurrido. El acta será firmada por el secretario. En caso que la audiencia sea grabada el acta se limitará a dejar constancia de quienes intervinieron en el acto y su carácter.

**ARTICULO 118. GRABACION.** Las audiencias de prueba serán objeto de grabación por cualquier medio audio y/o visual y/o el que la tecnología ofrezca al momento de realizarse la audiencia.

El archivo de audio o multimedia que contenga la grabación de la audiencia será incorporado al sistema informático correspondiente conjuntamente con el acta firmada electrónicamente.

**ARTICULO 123. COMUNICACIONES ENTRE JUECES PROVINCIALES Y DE OTRAS JURISDICCIONES.** Toda comunicación entre Jueces provinciales de cualquier instancia o circunscripción y jueces de Paz se realizará por medios electrónicos a través del sistema de gestión de expedientes. Las comunicaciones que se dirijan a jueces federales, o de la justicia ordinaria de otras provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se efectuarán mediante exhorto o por medios electrónicos, en caso que los mismos fueran aplicables en razón de la cooperación o auxilio judicial.

**ARTICULO 124: COMUNICACIONES DIRIGIDAS A AUTORIDADES JUDICIALES EXTRANJERAS O QUE SE RECIBAN DE ESTAS.** Las comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras, se hará, mediante exhorto o por medios electrónicos, e n caso que los mismos fueran aplicables en razón de la cooperación o auxilio judicial.

**ARTICULO 125: PRINCIPIO GENERAL.** Todas las providencias, resoluciones y sentencias de todas las instancias, quedarán notificadas en la fecha que fueron publicadas en el casillero virtual de notificaciones vinculado al domicilio electrónico constituido del abogado y/o auxiliar de justicia en el sistema informático de gestión de expedientes, o bien en el de la oficina, organismo o repartición a la que se le haya dispuesto correr vista. Si la notificación se realiza en día inhábil, se la considerará como efectivizada en

**el día hábil inmediato posterior. Las notificaciones que deban efectuarse al domicilio real de los litigantes y/o terceras personas, se efectuará conforme la reglamentación que disponga el Superior Tribunal de Justicia”.**

**ARTÍCULO 126: NOTIFICACION TACITA.** *Entendemos que debería suprimirse dicho artículo, ya que hablar de notificaciones tácitas en el ecosistema digital, es abrir la puerta a la vulneración de Derechos de Defensa en Juicio.*

*Si la notificación tácita se da cuando no hay un acto formal de notificación de por medio, pero se presume que una de las partes conoce o ha podido conocer una resolución judicial, entonces daríamos por hecho que la conoce por una publicación en el SIGE, sin ningún tipo de notificación fehaciente, lo que nos colocaría en una situación peligrosa para los derechos del justiciable.*

**ARTÍCULO 127. NOTIFICACIÓN A DOMICILIO REAL.- Solo deberán notificarse al domicilio real, la que se efectuará conforme la reglamentación que disponga el Superior Tribunal de Justicia, las siguientes resoluciones:**

- 1) La que dispone el traslado de la demanda
- 2) Las que disponen traslados o vistas **o citaciones** a personas que no revistan en la causa el carácter de parte, letrado o auxiliares de la justicia no usuarios del sistema de gestión de expedientes, salvo cuando éstas hayan celebrado convenios que las habilite a realizar las presentaciones en forma electrónica.
- 3) Las demás resoluciones que se haga mención expresa en este Código o las demás leyes, o las que por las circunstancias excepcionales del caso los Jueces estimen conveniente.

**En las notificaciones dirigidas al domicilio real, se tendrá por cumplida la obligación del traslado de copias con la inserción de un código de validación o tecnología disponible**

**al fin de brindarle validación y visualización a las copias acompañadas**, por el cual se podrá tomar conocimiento de la documentación adjuntada digitalmente en el sistema informático de gestión de expedientes y comprobar su integridad y autenticidad.

**ARTÍCULO 128. CONTENIDO DE LA CEDULA.** La cédula de notificación procurará redactarse en lenguaje claro y contendrá:

- 1) Nombre y apellido o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de este.
- 2) Juicio en que se libra, con indicación de la carátula y número del expediente
- 3) Juzgado y Secretaría en que tramita el juicio.
- 4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- 5) Objeto, claramente expresado, si no resultare de resolución transcrita.
- 6) **Código de validación o tecnología disponible al fin de brindarle validación y visualización a las copias acompañadas, que deberá proveer el órgano interviniente al momento de ordenar la cedula.**

**ARTÍCULO 129. NOTIFICACION DIRIGIDA AL DOMICILIO REAL DE QUIEN CORRESPONDA EN FORMATO PAPEL.** “Las notificaciones dirigidas al domicilio real de quién corresponda serán confeccionadas en el editor del sistema informático de gestión de expedientes por el apoderado o letrado patrocinante, o síndico, o liquidador, o tutor, o curador “ad litem” que tenga interés en la notificación. En todos los casos la notificación al domicilio real del litigante, confeccionada en el editor del sistema informático de gestión de expedientes, llevará inserta la firma electrónica o digital, de la persona que la confeccionó. El Juez podrá ordenar que él o la Secretario/a, suscriba dicha actuación en el sistema informático de gestión de expedientes cuando sea conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

**ARTICULO 130. DILIGENCIAMIENTO.** Las cédulas se remitirán por medios electrónicos a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, quien las diligenciará y devolverá en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

El informe del resultado de la notificación será ingresado por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones en el expediente electrónico respectivo a través del sistema informático de gestión de expedientes, conforme lo disponga la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia .

**ARTICULO 152. PROVIDENCIAS SIMPLES.** Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez, presidente de la Cámara de Apelaciones o presidente del Superior Tribunal, o del secretario o prosecretario cuando así este dispuesto. Toda providencia deberá ser titulada en el sistema informático de gestión de expedientes con un título que se relacione con el contenido u objeto de la providencia.

**ARTICULO 321. DEMANDADO DOMICILIADO O RESIDENTE EN LA JURISDICCION DEL JUZGADO.** La citación se hará por cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquel fuere encontrado.

Si no lo encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se hallare, se procederá según prescribe en el artículo 133.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuera falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

La entrega de las copias de traslado se tendrá por cumplida con la inserción de un código de validación **o tecnología disponible a fin de brindarle validación y visualización a las copias acompañadas, que deberá proveer el órgano interviniente al momento de ordenar la cédula.**

**ARTÍCULO 345. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.-** En el curso de la audiencia preliminar el juez:

1°) Podrá requerir explicaciones u aclaraciones a las partes o a sus letrados y apoderados indistintamente, acerca de los hechos y pretensiones articulados en sus respectivos escritos tratando de eliminar la oscuridad o ambigüedad que contengan.

2°) Deberá intentar la conciliación de las partes en forma total o parcial. A tal fin las instará a que formulen propuestas de arreglo y, si no lo hicieren, podrá proponerles una o más fórmulas conciliatorias. En caso de conciliación total o parcial, el juez la homologará en el acto **en el caso de que corresponda**, salvo en los casos que existan menores u otros incapaces interesados y deba requerir el dictamen previo.

3°) Resolverá cualquier cuestión previa que se encontrare pendiente o pudiere presentarse, expidiéndose también sobre los hechos nuevos denunciados conforme al artículo 348.

4°) Dejará establecidos los hechos pertinentes acerca de los cuales no exista controversia entre las partes, procurando, a tal fin, eliminar las discrepancias que existan. Fijará asimismo, según las pautas del artículo 347, los hechos conducentes que deban ser objeto de la prueba.

5°) Abrirá la causa a prueba por un plazo no mayor a los cuarenta (40) días, salvo que se diera la situación prevista en el artículo 352, ordenando la producción de la ofrecida por las partes que sean conducentes, pudiendo decretar otras de oficio que estime

pertinentes. Para decidir cuáles serán las pruebas que mandará a producir, el juez aplicará los principios establecidos en el artículo 347. Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, la cuestión se resolverá en el mismo acto, previa sustanciación. Sólo será apelable la resolución que deniegue la apertura a prueba. En su caso, el recurso deberá interponerse y fundarse en el acto, debiendo en la misma oportunidad, responder la parte apelada. Cumplido se elevará sin más trámite a la Cámara de Apelaciones.

6°) Antes de la audiencia, las partes de común acuerdo podrán presentar un escrito proponiendo peritos y determinando los puntos de la o las pericias.

7°) En caso que no hubiera habido acuerdo de parte, ofrecida prueba pericial, de ella y de los puntos propuestos correrá traslado a la contraparte que deberá contestar en la misma audiencia. De admitirse su producción fijará los puntos de pericia designándose el perito en el acto conforme al artículo 437 primer párrafo.

8°) Si como resultado del tratamiento de los incisos anteriores no hubiera prueba pendiente a producir, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 342, salvo que las partes consientan alegar en el mismo acto en cuyo caso se concederá a cada una un traslado por su orden de quince (15) minutos.

9) **Podrá** disponer una audiencia de vista de causa a realizarse en su presencia **al único efecto** de recibir la prueba testimonial, las declaraciones de las partes y las explicaciones que se requieran a los peritos; **sin perjuicio de la facultad de las partes de solicitar explicaciones por escrito en los términos y alcances del art. 450 CPCC.** La fecha y hora de audiencia de vista de causa se fijará de común acuerdo con las partes, en un período prudencial en relación con la prueba a producir. **La audiencia se celebrará aún, cuando quedare prueba pendiente, la que podrá agregarse con posterioridad. Si por causa justificada la parte y/o el testigo y/o perito no compareciera a la audiencia de vista de causa, se fijará una nueva audiencia a fin de tomar la declaración pendiente.**

La audiencia de vista de causa se registrará de acuerdo a las pautas de gestión que disponga el Superior Tribunal de Justicia por vía reglamentaria, **que no podrá modificar ni alterar las disposiciones contenidas en el presente código, ni establecerá plazos o pautas que de algún modo restrinjan derechos o facultades de las partes.**

**ARTÍCULO 382: ATRIBUCIONES DE LOS APODERADOS Y LETRADOS.** Los pedidos de informe serán requeridos por medio de oficios que serán confeccionados y publicados por la parte interesada en el editor del sistema informático de gestión de expedientes para garantizar la trazabilidad electrónica de los movimientos que se produzcan en el proceso. Los oficios podrán ser impresos, firmados de manera ológrafa y diligenciados por el apoderado o letrado, con transcripción de la parte pertinente de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse. Deberá, asimismo consignarse la prevención que establece el último párrafo del artículo 386. Sin perjuicio de ello, aquellos oficios que están dirigidos a organismos o entidades públicas o privadas que tengan convenios de comunicación electrónica con el Superior Tribunal de Justicia serán generados, suscriptos y diligenciados conforme el procedimiento establecido en cada convenio.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informe y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio, o entregarse al interesado, o seguir el procedimiento dispuesto en los convenios de comunicación electrónica, si los hubiere.

Las constancias del diligenciamiento y la contestación serán incorporadas al sistema informático de gestión de expedientes, de conformidad con la reglamentación que a tal fin dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.-

**ARTICULO 449. FORMA DE PRESENTACION DEL DICTAMEN** . El perito presentará su dictamen en forma electrónica a través del sistema informático de gestión de expedientes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos, técnicos o especialidades en que funden su opinión. Los consultores técnicos de las partes, dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes cumpliendo los mismos requisitos.-

**ARTICULO 501. CARACTERIZACION.** Si el instrumento con que se deduce la ejecución se hallare comprendido entre los que establecen los artículos 494 y 495 o se hubiere preparado la acción ejecutiva conforme a derecho, el juez dictará sentencia monitoria, mandando llevar la ejecución a por lo reclamado, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas.

En la misma decisión, **librará mandamiento en los términos del artículo 129 y conforme la reglamentación que disponga el Superior Tribunal de Justicia,**

**1)** Con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor.

Si no pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el Juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el artículo 499, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero, deberá ser depositado en el Banco de La Pampa dentro del primer día hábil siguiente.

**2)** El embargo se practicará aún cuando el deudor no estuviere presente, de lo que se dejará constancia.

Si se ignorase el domicilio del deudor, se nombrará al defensor general, previa citación por edictos que aparecerán en una publicación del Boletín Oficial y una en un diario.

El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, importe del crédito, el nombre y domicilio de los acreedores y juzgado, secretaría y carátula del expediente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones. Aunque no se hubiese trabado embargo, la ejecución continuará pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el art. 505.

Los mandamientos serán confeccionados en el sistema informático de gestión de expedientes por el apoderado o letrado y, una vez aprobados serán suscriptos en dicho sistema por el magistrado o funcionario interviniente, según fuere el caso. Los mandamientos serán librados con la inserción de un código de validación, por el cual se podrá tomar conocimiento de la documentación adjuntada digitalmente y comprobar su integridad y autenticidad.

Los mandamientos serán remitidos en formato papel o por medios electrónicos a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones. La constancia con el resultado de la diligencia está integrada por la oficina de Mandamientos y Notificaciones en el expediente electrónico respectivo a través del sistema informático de gestión de expedientes, conforme lo disponga la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

**ARTICULO 35 BIS. OFICINA DE GESTION JUDICIAL.** *Se propone no incorporar en el Código Procesal Civil y Comercial este artículo. Las bases legislativas de la delegación que se propone son, en este caso, inexistentes. Por ejemplo, podría entre las funciones disponerse que decidirá cuestiones sobre caducidad probatoria, sin que esté garantizado por la norma legislativa que sea un juez quien deba realizar esa decisión. Al menos las funciones tienen que estar bosquejadas en la norma, y también garantizarse que sean jueces quienes deban tomar decisiones que afecten derechos.*

*Es muy probable que buena parte de las providencias simples, sobretodo sobre la producción de pruebas se quieran traspasar a la oficina de gestión judicial, pero el art. 35.4 C.P.C.C. –no reformado- impediría que sea una persona sin el cargo de Juez quien las dicte (salvo el caso del art. 40.5 para los secretarios).*

*Se estima mucho más respetuoso de la división de poderes, que el S.T.J. proponga un proyecto legislativo que regule la creación, integración y funcionamiento de esta oficina de gestión judicial, y que sea el poder legislativo el que reforme el C.P.C.C. y/o la ley orgánica del poder judicial, tal como se hizo en el sistema penal.*

**ARTICULO 763. NORMAS PRACTICAS:** *Respecto a este artículo proponemos también su supresión. Consideramos que es otra delegación legislativa sin base específica y clara. “Normas prácticas” es un concepto demasiado vago y general.*